

Cónyuge. Se le concede la sucesion legítima:

1º Cuando concurre con descendientes y ascendientes:

2º Cuando concurre con hermanos y con sobrinos representantes de hermanos difuntos:

3º Cuando concurre solo este sin haber descendientes, ascendientes, hermanos y sobrinos. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo..... **3844**

Concurriendo el que sobrevive con sus descendientes, se observará lo dispuesto en el art. 3884. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3867**

Concurriendo el que sobrevive con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3873**

El que sobrevive concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion, no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el artículo..... **3884**

En el primer caso del artículo anterior el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida. Art.... **3885**

Si el que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con este la herencia por partes iguales. Art..... **3886**

Si concurriere con dos ó mas hermanos, tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos. Art..... **3887**

A falta de hermanos, sucede en todos los bienes conforme á la fraccion III del art. 3844. Art..... **3888**

Recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios. Artículo..... **3889**

Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán estos derecho á alimentos. Art..... **3890**

Cónyuges. En el matrimonio están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente. V. MATRIMONIO en el art..... **198**

Además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. V. ALIMENTOS en el art..... **217**

En todo caso deben separarse al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia. V. DIVORCIO en el artículo..... **266**

Si simultáneamente se ausentaren se hará la separacion de bienes y se entregarán á los herederos los que les correspondan. V. AUSENCIA en el art..... **756**

Son propios de cada uno de ellos los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiriere por prescripcion durante la sociedad. Art..... **2133**

Lo son tambien los que durante la sociedad adquiere cada uno de ellos por don de la fortuna, por donacion de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. Artículo..... **2134**

Si las donaciones fueren onerosas se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad. Art.... **2135**

Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él. Art..... **2136**

Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de este. Art..... **2137**

Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que les pertenezcan para adquirir otros bienes raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados. Art..... **2138**

Es propio de cada uno de ellos lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho. Artículo..... **2139**

Cónyuges. Si alguno de ellos tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge. Art.... **2140**

Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133 se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo, pero entre tanto los bienes se presumen comunes. Art. **2155**

Las deudas contraidas durante el matrimonio por ambos ó solo por el marido, ó por la mujer con autorizacion de este, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Art. **2168**

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las deudas que provengan de delito de alguno de ellos ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.

2º Las deudas que graven sus bienes propios no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. Art..... **2169**

Conservan la propiedad y la administracion de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2208**

Cada uno de ellos contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demás cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este en proporcion á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporeion. V. SEPARACION DE BIENES en el art.... **2209**

Hecha la division entre ellos, cada uno disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2213**

Pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos, ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art..... **2246**

Cónyuges. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes. Art..... **2247**

Si uno de ellos constituye la dote por sí solo á favor de alguna de sus hijas, debe pagarla con sus bienes propios. Art. **2259**

Ambos de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos cuando no está constituida aun la hipoteca á que se refiere el artículo 2277 (V. HIPOTECA DOTAL en dicho art.):

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa que no es susceptible de cómoda particion:

6º Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Art.... **2283**

Cónyuge ausente. Será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos. Art. **704**

Si fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente. Art..... **705**

Cónyuge deudor. Sus acreedores podrán tambien hacer uso, respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066. (V. CONCURSO en dichos artículos). Art..... **2173**

Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con sus bienes. Art. **2214**

Cónyuge presente: El que como heredero entre en la posesion de los bienes del ausente por la parte que en ellos le corres-

ponda, no está obligado á dar garantía. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art. . . 741

Cónyuge presente. Declarada la ausencia de su cónyuge recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo. 748

— Hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado, si como heredero del cónyuge ausente entró en la posesión provisional y el ausente se presenta ó se tiene prueba de su existencia antes de ser declarada la presunción de muerte. V. PRESUNCION DE MUERTE en el artículo. 750

— Si no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal, si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733 (V. HEREDEROS DEL AUSENTE en dicho artículo): si no hubiere sociedad legal tendrá alimentos. Art. 751

— Si hubiere sociedad conyugal—en el caso de declararse la ausencia—tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalará con audiencia de los herederos. Art. . . . 752

— Si despues de declarada la ausencia de su cónyuge se probare que la muerte de este se verificó antes de aquella declaración—y hubiere sociedad conyugal—solo serán comunes los gananciales hasta la fecha del fallecimiento y deberá devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 754

— Si se ausentare durante la ausencia de su cónyuge, se procederá respecto de sus bienes como disponen los artículos 727 á 745. (1). V. AUSENCIA en el art. . . 755

Cónyuge sobreviviente. Continuará en la administracion y posesion del fondo social. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. 2201

1. V. Declaracion de ausencia en los arts. 727, 728 y 745; Ausente en los 729 á 731, 737, 738 y 745; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Posesion provisional en los 742 y 744.

Cónyuge sobreviviente. Sean cuales fueren las capitulaciones de un matrimonio disuelto, si se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Artículo. 3909

— La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del artículo 3428 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo). Art. 3910

— Lo dispuesto en el artículo 3909 no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario. Art. . . . 3911

— Los alimentos durarán mientras los necesite, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. Art. . . . 3912

— Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y su necesidad y circunstancias, á no ser que haya arreglo amigable. Art. 3913

— En la particion de la herencia se separará en primer lugar lo que le corresponda conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. . . . 4060

Copropietarios. Los de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto. Art. 2973

— En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta. Art. 2974

— Si cada uno de los de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca. V. RETROVENTA en el art. 3050

— No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. Art. 3072

Copropietarios ó coposeedores. Si varjas personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir

contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes. Art. 1178

Copias. En el caso de que una obra dramática se haga representar, ó una composicion musical se haga ejecutar con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª; del 1317 y del 1318, las que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo. 1336

Corporacion. Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir, durarán treinta años. Artículo. 3553

Corporaciones. Las reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar en que está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta al Código civil. V. DOMICILIO en el art. 36

— No son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitucion y por las leyes especiales de la materia. Art. 799

— No pueden comprar bienes raíces bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nacion. V. COMPRAVENTA en el artículo. 2967

— No pueden recibir en enfiteusis. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. . . . 3261

Corporaciones civiles. Las que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase. Art. . . . 968

Corporaciones ó asociaciones. Son personas morales. V. PERSONAS MORALES en el art. 43

— No tienen entidad jurídica si no están legalmente autorizadas. Art. 44

— Las que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. Art. 45

— No gozan del privilegio de restitucion in-integrum. V. ESTADO en el art. . . 46

Corporaciones ó sociedades. El usufructo constituido en favor de las que pue-

dan adquirir y administrar bienes raíces, dura treinta años. Cesa cuando se disuelven aquellas. V. USUFRUCTO en el artículo. 1027

Corporaciones religiosas. Estas, y las de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean, son incapaces de adquirir bienes raíces por herencia ó por legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo. 3438

Corporaciones y establecimientos. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que les deje. V. TESTADOR en el art. . 3440

— Las cantidades que en numerario se les deje serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al gobierno. Art. 3441

Cosa. Todo lo que se une ó se incorpora á ella, lo edificado, plantado y sembrado y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se dispone en los artículos 879 y siguientes. (1). Art. 878

— El obligado á dar alguna lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familias, y entregarla, bajo la responsabilidad establecida en los artículos 1574 á 1603 (2). Art. 1545

— Su riesgo es de cuenta del acreedor desde que el contrato se perfecciona. V. CONTRATO en el art. 1546

— Su riesgo será de cuenta del deudor, si por su culpa se perdiere ó deteriorare la que estaba en su poder. Art. 1547

— Es aplicable á su prestacion lo dispuesto en el artículo 1539 (V. HECHO en dicho art.), respecto de la prestacion de hechos. Art. 1548

1 V. Terreno en los arts. 879 y 880; árbol ó arbusto en el 881; propietario en el 882; dueño en los 883 á 885, 887, 888, 890 á 892, 908, 909; 911 y 915 á 917; edificacion en el 816; edificador en el 859; aguas en los 893 y 894; fuerza del rio en los 895 y 896; rio en los 897 y 901; islas en los 898 á 900; cosas muebles en el 902; cosa principal en los 903 y 904; cosa accesoria en el 905; cosas en los 906, 907 y 912 á 914; incorporacion en el 910 y mezcla en el 918.

2 V. Responsabilidad civil en los arts. 1574, 1576, 1577, 1579, 1588 á 1590, 1592, 1595, 1597, 1600 á 1603; contrato en los 1575 y 1598; caso fortuito en el 1578; daño en los 1580 y 1591; daños y perjuicios en los 1581 y 1582; cosa en los 1583 á 1587; edificio en los 1593 y 1594; animales en el 1596; y gastos judiciales en el 1599

Cosa. La prestación de cosas puede consistir:

1º En la traslación de dominio de cosa cierta:

2º En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta:

3º En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida. Art. 1551

Hasta que se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor no se trasfiere la propiedad en las enajenaciones de alguna especie indeterminada. V. ENAJENACION en el art. 1553

Si no se designa su calidad el deudor cumple entregando una de mediana calidad. Art. 1554

Si su pérdida en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 1558

Cuando la deuda de una cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya este constituido en mora. Art. 1559

El deudor de una pérdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida. Art. 1560

Su pérdida puede verificarse:

1º Pereciendo la cosa:

2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar. Art. 1561

Si la trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá este recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003. (V. COMPRAVENTA en dichos artículos). Art. 1565

Si fueron varios los obligados á prestar una misma, cada uno de ellos responderá proporcionalmente; exceptuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando de-

pende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. Art. 1573

Cosa. Si se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella. Art. 1583

Si el deterioro es menos grave, solo se abonará al dueño el importe de él. V. DETERIORO en el art. 1584

El precio de ella será el que tendria al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época. Art. 1585

Al estimar su deterioro, se atenderá no solo á la disminución que cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación. Artículo. 1586

Al fijar el valor y el deterioro de ella no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable la destruyó ó deterioró con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor comun de la cosa. Art. 1587

Si la recibida—en pago indebido—fuere cierta y determinada, deberá restituirse en especie si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.—Art. 1661

Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla. Art. 1662

Cosa accesoria. Se tiene como tal en la pintura, escultura y bordado, en los escritos, grabados, impresos y litografías, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino. Art. 905

La pierde el dueño si él ha hecho la incorporación y procedido de mala fé. V. DUEÑO en el art. 908

El dueño de ella, si el que lo es de la principal ha procedido con mala fé, tiene derecho á que este le pague su valor y le indemnice, ó á que la cosa de su pertenencia

se separe, aunque para ello haya de destruirse la cosa principal. V. DUEÑO en el art. 909

Cosa ajena. Respecto de la dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903. V. PRENDA en dichos artículos. Art. 1939

Su venta es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé. V. COMPRAVENTA en el art. 2959

En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación adquire por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida. Art. 2960

Cosa arrendada. Su entrega se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario. Art. 3083

El arrendador no puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fracción 3ª del art. 3082. (V. ARRENDADOR en dicho artículo.) Art. 3084

El arrendatario no puede variar su forma sin consentimiento escrito del arrendador. V. ARRENDAMIENTO en el art. 3171

La ley presume que el arrendatario que la recibe sin descripción de sus partes, la recibió en buen estado. V. ARRENDATARIO en el art. 3125

Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó mas personas, se observará lo dispuesto en los arts. 3000 y 3003 (V. COMPRAVENTA en dichos artículos). Art. 3132

Si no la entrega el arrendador, podrá el arrendatario rescindir el contrato. V. ARRENDADOR en el art. 3147

Si se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré; salvo convenio en contrario. Art. 3153

Si su destrucción fuere parcial, se observará lo dispuesto en el art. 3102 (V. ARRENDATARIO en dicho artículo), á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art. 3154

Cosa empeñada. Su entrega y su permanencia en poder del acreedor, son requisitos indispensables para que el contrato de prenda, produzca sus efectos, á no ser que el acreedor la pierda sin culpa suya ó que la prenda consista en frutos. V. PRENDA en el art. 1892

Si el acreedor abusa de ella, el deudor puede exigir que se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. V. ACREEDOR en el art. 1910

Abusa de ella el acreedor, cuando la usa sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada. V. ACREEDOR en el art. 1911

Si el deudor la enajenase, ó concediese su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos. Art. 1912

Sus frutos pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses y el sobrante al capital. Art. 1913

Debe venderse en pública almoneda, con citación del deudor. V. DEUDOR en el art. 1917

Será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. 1918

El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior. Art. 1919

Por convenio expreso puede venderse extrajudicialmente. Art. 1920

En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión. Art. 1921

Si el producto de su venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte. Art. 1922